

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL  
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** VERBAL – NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA  
**DEMANDANTE:** EMMA MUÑOZ DUSSAN  
**DEMANDADO:** LUZ DAMARYZ CUBILLOS IBARRA  
**RADICADO:** 18592318900220220012500

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 267**

Sería del caso que este despacho procediera a admitir el proceso de nulidad de escritura pública, instaurado por EMMA MUÑOZ DUSSAN, mediante apoderada judicial, contra la señora LUZ DAMARYZ CUBILLOS IBARRA, sino fuera porque se advierte las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Analizado el escrito de demanda, se tiene que, de la demanda instaurada por la señora **EMMA MUÑOZ DUSSAN**, el despacho debe determinar entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se cuenta la cuantía; en tal orden, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del C.G.P., en lo referente a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, estableciendo entonces que será de su conocimiento aquellos procesos donde la cuantía sea mayor.

**“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”**

Partiendo de la anterior regla, es necesario señalar que el artículo 25 del mismo precepto legal establece para todos los eventos la fijación de las cuantías, destacando entonces la de **mayor cuantía** para el conocimiento de este despacho, como lo exige la norma citada anteriormente.

(...)

**“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a **ciento cincuenta** salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

**El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”**

Así las cosas, tenemos que en el apartado del escrito demandatorio, que la apoderada judicial denominó como **“CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO”** indica claramente su estimación, determinándola en **“VEINTE MILLONES DE PESOS”**

Dado lo anterior, se tiene que estamos frente a un **proceso de mínima cuantía**, cuyo

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: [j02prcptoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prcptoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico – Caquetá

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL  
CIRCUITO DE PUERTO RICO

conocimiento corresponde a los **Jueces Civiles Municipales**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 del CGP, razón por la cual, se rechaza la presente demanda, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de competencia en razón de la cuantía y se ordena su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Rico – Caquetá, de acuerdo a lo establecido por el numeral 7 del artículo 28 ibídem.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR DE PLANO** la demanda instaurada por la señora **EMMA MUÑOZ DUSSAN**, contra la señora **LUZ DAMARYZ CUBILLOS IBARRA**, por los motivos arriba expuestos.

**SEGUNDO:** **REMÍTASE** el presente proceso, junto con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Rico – Caquetá, para que se surta el respectivo reparto.

**TERCERO:** Por lo anterior **ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor.

**CUARTO:** Por secretaria libre los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:  
William Andres Chica Pimentel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02  
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56631dcabfdf1b62e406eb678c7697e4228ce559e0d0ff0a86e41fafe7cba4e**

Documento generado en 16/01/2023 09:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** LABORAL – AMPARO DE POBREZA  
**SOLICITANTE:** JORGE LUIS MURCIA ARENAS  
**RADICADO:** 18592318900220220011900

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 265**

Se encuentra a despacho solicitud de amparo de pobreza instaurada por el señor JORGE LUIS MURCIA ARENAS, a fin de iniciar proceso ordinario laboral en contra de la señora LUCELIDA CÓRDOBA RIVERA y JAVIER CRISPÍN, argumentando su incapacidad de sufragar los costos del proceso judicial.

Frente a la petición presentada advierte el despacho, que el artículo 151 del Código General del Proceso establece:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* (negrita no original)

Para tales efectos, la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1567-2020, precisó que *“De tal marco, fluye que **no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’**. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubre a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito»*

Teniendo en cuenta que la petitoria de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, se procede a conceder el beneficio pretendido.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

**DISPONE**

**PRIMERO:** **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por JORGE LUIS MURCIA ARENAS, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Para esos efectos, por Secretaría ofíciase a la Personería Municipal de Puerto Rico – Caquetá, para que designe un Defensor Público en el área Laboral, para que asuma la representación judicial del señor JORGE LUIS MURCIA ARENAS, en el eventual proceso ordinario laboral que instaure el aquí solicitante.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

**Firmado Por:**  
**William Andres Chica Pimentel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb78add91bc5797fb8f2c18bc16e60c9bab3d7377704356161f736c5ef22148**

Documento generado en 16/01/2023 09:01:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL  
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**DEMANDADO:** EUGENIO DIAZ ARDILA  
**RADICADO:** 18592318900220220012600

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 266**

Procede el despacho a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la **EUGENIO DIAZ ARDILA**.

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede, la firma demandante a través de su apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago en contra del demandado EUGENIO DIAZ ARDILA, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte pasiva en su calidad de empleador por los periodos de octubre de 2021 a marzo de 2022; más los intereses moratorios causados para cada uno de los periodos adeudados, las cosas y las agencias en derecho.

Presenta como título base de la ejecución, la liquidación de aportes pensionales de los periodos adeudados por la demandada, igualmente, el requerimiento a la demandada de fecha 13 de junio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra al despacho demanda Ejecutiva Laboral de la referencia, a fin de que este Juzgado determine si se libra o no mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra del demandado.

El documento aportado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, está constituido por la Liquidación de aportes pensionales de los periodos adeudados y el requerimiento de fecha 13 de junio de 2022, recibido en la misma fecha según constancia de correspondencia remitida al correo electrónico [agrodiazsthil@gmail.com](mailto:agrodiazsthil@gmail.com) documentos que sirven como título base del recaudo ejecutivo en esta demanda, toda vez que, presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con los artículos 422 y ss., 430 y ss., del Código General del Proceso, así como, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, resultando a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO – CAQUETÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y en contra del demandado **EUGENIO DIAZ ARDILA.**, con NIT. 4922122-1, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$916.092)** M/Cte, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: [j02prctoortico@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctoortico@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 6 #5-52 B/. Las Américas  
Puerto Rico – Caquetá

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL  
CIRCUITO DE PUERTO RICO

dejadas de pagar por la entidad demandada.

- b. Intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que se debió cumplir con la obligación de cotización y hasta que se haga el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, este Auto personalmente a la demandada en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del CGP., en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndole entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

**TERCERO:** Se reconoce personería al Abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.451.876 y T.P. N°. 370.590 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y facultades concedidas en el poder anexo a la demanda.

**CUARTO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3c981b4eeca3003d2db071ea093985a24439f479f25f44e0c6bca342c6e1d5**

Documento generado en 16/01/2023 09:01:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL  
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** HAROLD ALBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** INSERAGRO INGENIERÍAS AL SERVICIO DE LA  
INDUSTRIA Y EL AGRO y OTROS  
**RADICADO:** 18592318900220220011800

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 264**

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, advirtiendo que el escrito demandatorio contiene los siguientes yerros que deberán ser subsanados.

1. El escrito introductorio carece del cumplimiento del requisito exigido en el numeral 2 del CPT y de la SS, por cuanto en la demanda precisa que el demandante es el señor HAROLD ALBERTO PINZON RODRIGUEZ y en los anexos presenta también los poderes otorgados por SOLINA LILIANA PINZÓN RODRÍGUEZ y HAROLD ALBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ, que no incluye como demandantes en dicho escrito.
2. No se acata lo dispuesto en el numeral 3 del CPT y de la SS, por cuanto únicamente se limitó a anotar el correo electrónico de los demandados.
3. El apoderado inadvierte lo dispuesto en el numeral 7 ibidem, pues en la narración de los hechos no es claro el momento en que se produce el despido del actor y además, en el numeral "OCTAVO" no se precisa cual es el hecho que pretende exponer, pues únicamente transcribe apartados de una norma.
4. De otra parte, se incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 25A del CSTSS.

*"ARTICULO 25-A. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001>. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, **siempre que concurren los siguientes requisitos:***

- 1. **Que el juez sea competente para conocer de todas.***
- 2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.***
- 3. **Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.***"

Se observa en el acápite de pretensiones que lo pedido se enfoca en la declaración de un convenio o contrato entre las instituciones que conforman el extremo demandado, pidiendo a demás la responsabilidad solidaria con fundamento en un articulado que no corresponde con lo pedido, e igualmente pretende la condena por conceptos que perjuicios extrapatrimoniales como el daño emergente y lucro cesante vencido y futuro, la indemnización subjetiva, perjuicios fisiológicos, daño moral, pretensiones que no se armonizan con la naturaleza del proceso ordinario laboral.

En la misma medida pide la condena en favor de terceros que no son relacionados como demandantes y que conforme a los hechos de la demanda no hicieron parte de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL  
CIRCUITO DE PUERTO RICO

la supuesta relación laboral.

5. Aclare las pretensiones de condena, pues pide en el numeral “TERCERO” la declaración de la existencia un contrato verbal únicamente entre el demandante y la empresa INSERAGRO INGENIERÍAS AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA y en las pretensiones subsiguientes pide la condena de esta empresa y las demás entidades demandadas al pago de conceptos de carácter laboral, situación que va en contravía con lo reglado por el artículo 27 del Código Procesal del Trabajo.
6. En el numeral “OCTAVO” de las pretensiones pide la condena por conceptos de salarios dejados de devengar y prestaciones sociales, desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2022, no obstante, no se especifica la razón de esta pretensión y por qué solicita el reconocimiento desde el 6 de marzo de 2020, cuando según los hechos expuestos en la demanda, la vinculación laboral inició el 23 de octubre de 2019.
7. Aclare la pretensión “DECIMO CUARTO” en el entendido de explicar el extremo temporal de la liquidación que efectuó para el cálculo de dicho concepto, por cuanto no coincide con la temporalidad de la relación laboral.
8. No se adjuntó prueba del envío de la demanda junto con sus anexos, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se recuerda al apoderado que, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y atendiendo a que hasta el momento no ha realizado la notificación a través de los medios electrónicos, deberá remitir de manera simultánea la subsanación de la demanda a su contraparte.

Con fundamento en estas consideraciones, lo anterior implica la inadmisión de la demanda para que se subsane estas falencias dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del CPT y de la SS., y el numeral 3 del Art. 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma y que, de ella se debe tener presente lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad so pena de rechazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL  
CIRCUITO DE PUERTO RICO

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **JULIÁN MATEO BENAVIDES RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.548.405 y T.P. N°. 385.914 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6803da93676b6a01fb3581868fa40ba3b659d570283c03b3f7c8990155d140e**

Documento generado en 16/01/2023 09:01:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**